



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Ref: Expediente N° 5000131-53-005-2018-00260-00

Vistas las diferentes solicitudes de terminación y en razón a que el último memorial presentado por el Abg. Rafael Alberto Gaitán Gómez como apoderado de la parte demandante (archivo 86), indica que solicita el desistimiento total de las pretensiones de la demanda respecto de la totalidad de los demandados, conforme el artículo 314 del C.G.P., el despacho dará el trámite que corresponde.

*Como quiera que en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual no se ha dictado sentencia y atendiendo a que el solicitante cuenta con facultad para desistir; de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, el juzgado, **Resuelve:***

Primero. *Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal promovida por Ángel Ernesto Garibello Cristancho, Dannys Daniela Garibello Cristancho, Nelson Alberto Garibello Cristancho, Oscar Albeiro Garibello Cristancho, Yeison David Garibello Cristancho, como sucesores procesales Ángel Alberto Caribello Acero (QEPD) y a nombre propio, Dannys Daniela Garibello Cristancho en representación de su menor hija I.P.G., Oscar Albeiro Garibello Cristancho, en representación de su menor hijo O.J.G.O, Maria Alicia Otalora Prieto, Oscar Alberto Patarrollo Gutiérrez y Leidy Johana Ortiz Barrero.*

Segundo. *Decretar el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Líbrense las comunicaciones del caso.*

Tercero. *Sin condena en costas.*

Cuarto: *Ordenar el desglose de los documentos anexos originales allegados por la parte actora con la demanda inicial a favor y costa de la parte demandante. Déjense las respectivas constancias.*

Quinto: *Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.*

Sexto. *En razón a que mediante el presente auto se aceptó el desistimiento de las pretensiones, el despacho se releva de pronunciarse frente a la renuncia de quien funge como curador ad litem de Luis Cely y Oscar Manosa, pues terminando la actuación, termina el efecto de su designación.*

Séptimo. Visto el poder aportado por el abogado Yuber Fonseca, previo a reconocer personería, se requiere al interesado para que acredite la representación legal del poderdante, pues el señor Acero no funge como representante legal suplente en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Federico Gonzalez Campos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73999c92e4550b9ead40db1852501651f4ce38f93edeb719d42552df6d2bdba2**

Documento generado en 18/10/2024 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>